

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO: PFFA/29.2/2C.27.1/0028-17.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0154/2019

“2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Fecha de Clasificación: 19-VII-2019.
Unidad Administrativa: FPA/QROO
Reservado: 1 a 7 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VII, IX Y XI DE LA LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha _____ de _____
desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor
público: _____

En la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.2/2C.27.1/0028-17, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0028-17 mediante la cual ordenó llevar a cabo la visita de inspección dirigida al C. Propietario o poseionario o Representante Legal o Apoderado Legal o encargado o responsable del establecimiento, ubicado en calle paseo Kuka s/n, playa norte Holbox, C. P. 77310, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, con referencia en la coordenada UTM 16 Q X=461895, Y=2381014 al Datum WGS 84, Región 16 México.

II.- En fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0028-17 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en el cual los inspectores actuantes detectaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación aplicable a la materia que se trata.

Es de importancia señalar que durante la diligencia de inspección el visitado exhibió la siguiente documentación:

- Copia de la Licencia de Funcionamiento Municipal número 432, expedida por la Dirección de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, en favor de la persona moral denominada _____ correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete;
- Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral en favor del C. _____
- Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral en favor del C. _____
- Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral en favor del C. _____
- Copia del recibo con número de folio 48262, expedido en favor de la persona moral denominada _____ por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, por un importe de 8,152.89;



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO: PFPA/29.2/2C.27.1/0028-17.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0154/2019

"2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de esta Delegación, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de las cuestiones de fondo, para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa.

III.- Ahora bien, se desprende que del estudio realizado a las constancias que integran el expediente administrativo, en específico del acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0028-17 de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, que los CC. Jorge Alonso Cortes Esquivel y Esdras Nain Buenfil Jiménez, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se constituyeron en el predio ubicado en calle paseo Kuká s/n, playa norte Holbox, C. P. 77310, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, con referencia en la coordenada UTM 16 Q X=461895, Y=2381014 al Datum WGS 84, Región 16 México, para efectos de dar cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0028-17 de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, en la cual se solicita llevar a cabo la visita de inspección, con el objeto de verificar si se contravenía a las disposiciones legales aplicables a la materia de Industria, como lo son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y su respectivo Reglamento, así como verificar que la inspeccionada se encontrara dando cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales, en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada siendo el caso que durante el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO: PFPA/29.2/2C.27.1/0028-17.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0154/2019

"2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

recorrido realizado en diez de agosto de dos mil diecisiete, los inspectores actuantes constataron que la persona moral denominada _____ genera aguas residuales en su establecimiento, provenientes de veinte habitaciones del predio visitado, para lo cual se observó que emplea un sistema biodigestor para el tratamiento de las mismas, por lo que en primera instancia el agua residual cruda es recolectada por medio de gravedad e ingresada a una fosa séptica y posteriormente ingresada a un biodigestor, así mismo se advierte que durante la diligencia de inspección el visitado exhibió el documento consistente en el recibo con número de folio 48262, expedido en favor de la persona moral denominada _____ por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, por un importe de 8,152.89, constatando que realiza las actividades tratamiento de aguas residuales en el predio inspeccionado, siendo el caso que las aguas residuales generadas por las veinte habitaciones con las que cuenta dicho establecimiento, derivado de los servicios que brinda, son enviadas a un cárcamo para su posterior envío al sistema de alcantarillado de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, en el Municipio de Lázaro Cárdenas, siendo el caso que no se observó evidencia alguna, que demuestre que la persona moral denominada _____ se encontrara realizando vertimiento de aguas residuales a cuerpos receptores que sean bienes nacionales, por lo que durante la diligencia de inspección de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, no se observó descarga de aguas residuales por parte del establecimiento denominado _____ a pozo y/o cuerpo de agua nacional alguno; asentando el personal actuante en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0028-17, que la persona moral inspeccionada, se encuentra dando cumplimiento a la legislación ambiental aplicable al presente procedimiento administrativo en el que se resuelve.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el acta de inspección fue realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO: PFPA/29.2/2C.27.1/0028-17.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0154/2019

"2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELE
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO: PFFPA/29.2/2C.27.1/0028-17.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0154/2019

"2019 Año del Caudillo del Sur. Emiliano Zapata"

autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.

En consecuencia, de lo anterior y del análisis realizado a los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0028-17 al igual que a las constancias y elementos probatorios que integran el presente procedimiento administrativo, se concluye que no se advierten infracciones a la normativa ambiental en materia de vertimiento de aguas residuales, por la cual se pueda responsabilizar a la persona moral denominada

toda vez que durante la diligencia de inspección no se observó evidencia alguna, que demuestre que la persona moral denominada se encontrara realizando vertimiento de aguas residuales a cuerpos receptores que sean bienes nacionales, por ende, al no existir irregularidades de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0028-17, se aprecia que no se realizan descargas de aguas residuales, razón por la cual no se advierten posibles irregularidades que puedan ser sancionadas por esta Autoridad resultando procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenar el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud del razonamiento señalado en el CONSIDERANDO III de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción I, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO: PFFA/29.2/2C.27.1/0028-17.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0154/2019

“2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

procedimiento administrativo, por lo que en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena archivar de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nuevas visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, por lo que se le exhorta a seguir dando cumplimiento a la legislación ambiental.

Asimismo la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente, en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO: PFPA/29.2/2C.27.1/0028-17.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0154/2019

"2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada a través de quien se ostente como su Representante Legal, en el establecimiento ubicado en calle paseo Kuka s/n, playa norte Holbox, C. P. 77310, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, con referencia en la coordenada UTM 16 Q X=461895, Y=2381014 al Datum WGS 84, Región 16 México, entregando un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución, lo anterior en términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA. CÚMPLASE.-----

